

----- V I S T O para resolver el Toca número 52/2020, relativo al recurso de apelación interpuesto por *****

contra la resolución de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número *****
correspondiente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas por *****

ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y; -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha diez de enero de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

...PRIMERO: Han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que ejercita *****
 *****, en representación de su menor hijo
 *****, relativa a la Autorización Judicial para realizar los trámites legales correspondientes al Pasaporte Mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consecuencia;
SEGUNDO: Se autoriza a la C. *****
 en el pleno unos de la Patria Potestad y quien en la actualidad ejerce la Custodia sobre su menor hijo
 *****, para efecto de que tramite y obtenga en favor de dicho infante, el Pasaporte Mexicano con una vigencia de tres y/o hasta seis años, ante las Oficinas de la Secretaría de Relaciones

*Exteriores, de esta Ciudad; **TERCERO:** Se ordena expedir copia certificada de la presente resolución una vez que la misma quede firme, así como del auto que así la declare, para los fines y usos legales que a la parte interesada convengan; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

----- Inconforme con lo anterior,
 ***** interpuso recurso de
 apelación, mismo que en cumplimiento de la ejecutoria de
 amparo 1026/2020-2 dictada por el Juez Octavo de Distrito en
 el Estado de Tamaulipas, fue admitido en ambos efectos, por
 proveído del tres de marzo de dos mil veinte, y del cual
 correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el
 presente Toca con fecha siete de junio de dos mil veintiuno y
 ordenó dictar la resolución
 correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de
 agravios el contenido de su memorial de seis hojas, con fecha
 de presentación de diecisiete de febrero de dos mil veinte, que
 obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 6 a la 11,
 agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en
 el siguiente capítulo de considerando; en tanto que la Agente
 del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista
 ordenada a través de su escrito fechado el once de junio del año
 en curso, y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil

y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O

*...1.- He de manifestarle C. Magistrado, que me causa AGRAVIO los resolutivos de la sentencia numero 12 doce ochocientos setenta y dos, de fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, toda vez que el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, determinó procedente las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para tramitar y obtener ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, el PASAPORTE MEXICANO en favor de mi menor hijo *****
 , radicado bajo el número de expediente ** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, sin tomar en consideración al suscrito*

habiendo omitido el emplazamiento de Ley, debido a que la promovente conoce perfectamente mi domicilio actual.

Ahora bien y de tal situación se desprende el indebido actuar del C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, por lo que solicito a Usted C. Magistrado, opere a favor de mi hijo

****, para salvaguardar sus derechos y no menoscabárselos, así como el INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES, tanto físico, psicológico y moral, ya que el C. Juez natural, al momento de tomar la decisión de dictar procedente la sentencia mencionada, no consideró salvaguardar los derechos fundamentales de mi menor hijo al excluir al de la voz para imponerme al respecto y omitir un debido emplazamiento, irrumpiendo así mi derecho a comparecer en juicio a expresar mis manifestaciones así como justificar la razón de mi supuesta negativa a la tramitación del mencionado PASAPORTE MEXICANO es decir, se me debió respetar mi derecho de Audiencia para ser oído y vencido en Juicio, y así mejor proveer del Juez en atención a los derechos del menor, toda vez que también ejerzo la PATRIA POTESTAD del menor*
*******, y en tal sentido le hago saber a usted C. Magistrado, que por comentarios de mi exesposa la C. ***** tengo entendido que su intención es llevárselo fuera del país ignorando por cuanto tiempo, la razón y sin el consentimiento expreso del de la voz.

Por consecuencia a todo lo manifestado solicito a usted C. Magistrado declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL MISMO y por ende deje sin efectos la sentencia número 12 doce de fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, a razón de que el de la voz no fui llamado ni escuchado en juicio, esto a fin de ejercer mi derecho de acreditar mi supuesta y aparente negativa a comparecer al referido tramite, aun cuando falsamente la contraria manifiesta desconocer mi paradero, situación completamente errada ya que ella sí conoce el domicilio en el que el suscrito puedo ser localizado así como también cuenta con mi número telefónico, no obstante que de una u otra forma, el C. Juez natural, debió requerir a la accionante que proporcionará el domicilio del de la voz, y en caso de desacato, realizar una búsqueda exhaustiva del mismo, con el objeto de que el suscrito tuviera conocimiento de ello, y de ser el caso exponer el

temor fundado y los riesgos que implican la expedición de un pasaporte para nuestro menor hijo, así como para velar por el interés superior del mismo, ya que la misma expresa la multicitada y supuesta negativa del suscrito, dando así mayor razón al AQUO a obligarme a comparecer y manifestarme al respecto.

***II.-** Aunado a lo anterior me veo en la necesidad de promover el presente RECURSO DE APELACION POR INSISTENCIA, a razón de que el C. Juez natural, desecho de plano el recurso interpuesto con anterioridad argumentando que no soy parte en el juicio, sin tomar en consideración que de manera directa al ser el padre del menor y siendo el motivo principal que se desconoce mi domicilio y localización, lo que también constituye un agravio, porque si bien es cierto no formo parte material del procedimiento, sin embargo mis derechos como padre del menor se ven afectados al excluirme en la toma de decisiones respecto del mismo, aun cuando el suscrito ejerzo LA PATRIA POTESTAD de mi menor hijo y al comparecer voluntariamente y apersonarme mediante el presente recurso pongo en evidencia la falsedad de la contraria al manifestar que desconoce mi paradero y con ello la notoria obligación de ser oído en derecho por el C. Juez natural.*

Por lo que me permito transcribir el siguiente criterio de observancia obligatoria, a fin de que sirva como apoyo para lo antes manifestado por el suscrito:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. (se transcribe)...”.

----- TERCERO.- Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida y ordenar reponer el procedimiento. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- En el primer agravio esgrime el apelante que, se lo causa la resolución combatida, toda vez que la Jueza *A quo* determinó procedente las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para tramitar y obtener el pasaporte mexicano a favor de su menor hijo *****, sin tomar en consideración al recurrente, omitiendo así el emplazamiento de ley, a pesar de que la promovente conoce su domicilio actual.---

----- Por lo anterior, solicita a esta instancia opere en favor del referido menor, salvaguardando sus derechos y el interés superior, pues afirma que la Juzgadora irrumpió su derecho de comparecer a juicio a expresar sus razones sobre la supuesta negativa a la tramitación del pasaporte, es decir, no respetó su derecho de audiencia, toda vez que también ejerce la patria potestad de su hijo. Además, expresa el disidente que tiene conocimiento por comentarios de su ex esposa y actora, que su intención es llevárselo fuera del país, ignorando por cuánto tiempo, la razón y sin el conocimiento expreso del apelante.-----

----- En el segundo agravio aduce el recurrente que se vio en la necesidad de insistir en la tramitación del recurso de apelación, aún y cuando la Jueza natural lo desechó de plano argumentando que no es parte del juicio, sin tomar en cuenta que de manera directa al ser el padre del menor involucrado sus derechos se ven afectados al excluirlo de toma de decisiones cuando ejerce la patria potestad. Por lo que, mediante el

presente recurso pone en evidencia la falsedad de la contraria al manifestar que desconoce su paradero.-----

----- Por tanto, solicita a esta autoridad declare la nulidad de todo lo actuado, deje sin efecto la sentencia recurrida, a fin de que sea llamado para su intervención en el asunto de la especie.

----- Los agravios recién sintetizados serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación y la calificación que de ellos deviene, mismos que, como ya se apuntó, se estiman fundados y suficientes para reponer el procedimiento que nos ocupa, por las razones siguientes.-----

----- En primer orden, en el presente caso se ve que los motivos de inconformidad se encuentran orientados a combatir una decisión jurisdiccional en la que se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, como lo es, *****, pues según partida de nacimiento visible a foja 8 de autos del expediente de origen, nació el cuatro de julio del año dos mil cinco, lo que revela que cuenta aproximadamente con 15 (quince) años 11 (once) meses de edad.-----

----- En esa razón, esta Sala considera imprescindible analizar oficiosamente si las medidas adoptadas por la Jueza *A quo*, que determinaron procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria, se encuentran encaminadas a tutelar el interés superior del referido menor en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño 2°, y 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues dichas disposiciones legales constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales que componemos el Estado Mexicano a preservar el interés superior de estos menores gobernados al emitir nuestros fallos jurisdiccionales.-----

----- Apoya la anterior consideración las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el

¹ Número de registro: 159,897, Primera Sala, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), página: 334.

ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.²

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. *El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.³*

----- No demerita a lo anterior, la circunstancia de que el mencionado menor no promueva el presente recurso, pues la doctrina judicial se ha orientado en el sentido de establecer que la figura de la suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del

2 Número de registro: 162,562, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/16, página: 2188.

3 Número de registro: 162,561, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia: Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/15, página: 2188.

interés superior del menor de edad.-----

----- A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.⁴*

----- Luego, si esta sala realiza un estudio oficioso del acto

reclamado en torno a diversas medidas que involucren su esfera

4 Número de registro: 175,053 Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

de derechos, se considera que ante ello, no existe limitación o prohibición alguna para hacerlo, especialmente si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, destaca la necesidad de reconocer que los infantes son un grupo diferente al de las personas adultas en virtud de las características estructurales propias de la persona, y que conllevan un trato diferenciado para éstas, razón por la que cuando menores de edad participan en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de este a su necesidades.⁵-----

----- Por lo que en los casos en que exista debate y esté de por medio la seguridad de su integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual de un menor, el Estado ha de velar por su interés y bienestar, con independencia de que no sea la persona que haya promovido el recurso de apelación, pues basta el accionar de la Alzada para que analice oficiosamente lo acontecido respecto a la menor, toda vez que aplicar las exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría la no protección de derechos de los menores de edad y evitarles perjuicios aun cuando no hayan sido representados de manera adecuada.-----

----- La amplitud de la suplencia tiene sustento también el

5 Página 3, párrafo primero, del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes.

artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al señalar: “... *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.*”.-----

----- Atento a lo anterior, pero además en razón de los agravios causados al apelante ***** quien a través del juicio de amparo indirecto 1026/2020-2 promovido ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, esgrimió fueron vulnerados sus derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negarle el derecho de audiencia, de seguridad jurídica, de acceso a una justicia completa; al analizarse el presente recurso es que se estiman fundados los agravios expuestos por el recurrente con relación a que se violentaron sus derechos de padre.-----

----- En esa tesitura, del análisis a los autos emprendido por esta Sala en suplencia de la queja en favor del menor *****, se arriba a la conclusión de que existen violaciones de carácter

transcendental en el procedimiento de la especie, que podrían repercutir en un daño irreparable en la persona del menor referido.-----

----- Es preciso mencionar el procedimiento a seguir en los trámites de Jurisdicción Voluntaria, comprendido en los artículos 866 al 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que estatuyen:-----

ARTÍCULO 866.- *Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.*

ARTÍCULO 867.- *Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que se solicite.*

ARTÍCULO 868.- *Se oirá precisamente al Ministerio Público:*

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;.

IV.- Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes;

V.- Cuando lo dispusieren las leyes.

ARTÍCULO 869.- *Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.*

ARTÍCULO 870.- *Recibida la solicitud, el juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juez lo estima necesario.*

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición, el juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTÍCULO 871.- *Las determinaciones que el juez dictare como consecuencia de petición de parte no podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, ni, cuando habiéndose dictado de oficio, establecieron un derecho en favor promovente.*

ARTÍCULO 872.- *Si mediare oposición del Ministerio Público, se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se*

le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.

Artículo 873.- *En jurisdicción voluntaria solamente serán apelables los autos que decidan incidentes y las sentencias; el recurso procede en ambos efectos.*

----- De los arábigos transcritos, en particular el 869 previene que cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas y señalando día y hora que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.-----

----- De dicha disposición se infiere que el Juez de la Jurisdicción Voluntaria debe llamar a quien o quienes tuviesen derecho a intervenir; de tal suerte que en un procedimiento como el de la especie, en el que se involucran decisiones con relación a menores, debe llamarse a quienes ejercen la patria potestad, a fin de ser oídos y estar en condiciones, en su caso, de apelar la resolución que se pronuncie, en términos del numeral 873 de la invocada codificación, pues de no actuar en esos términos se violaría la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:-----

Artículo 14.- *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

----- Y es que, no podemos dejar pasar el tema relativo al ejercicio de la patria potestad previstos en los artículos 381, 382 y 383 del Código Civil vigente en el Estado, que estatuyen:-----

Artículo 381.- *Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.*

Artículo 382.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.*

Artículo 383.- *La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres...*

----- De lo anterior se desprende que todo menor está sujeto a la patria potestad, mientras exista alguien a quien le corresponda ejercerla; respecto de la persona y bienes de los sujetos ella, con el objeto de otorgar la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación, la cual sobre los hijos se ejerce por los padres.-----

----- Conviene precisar que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la institución de la patria potestad ha evolucionado, por ello, los órganos judiciales no deben soslayar la inclusión del interés superior del menor en nuestra Constitución, pues hoy en día la patria potestad no se

configura como un derecho del padre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los mismos, cuyo interés es siempre prevalente a la relación paterno-filial, acentuándose asimismo, la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.-----

----- Lo anterior es así, pues dicha institución parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, se enfatiza la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor, como así lo señala la siguiente tesis de rubro:-----

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial, acentuándose así mismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas

fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad esta necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.⁶

----- Ante este panorama, resulta imprescindible que en todas las cuestiones que involucre el ejercicio de la patria potestad y la toma de decisiones respecto de menores, debe considerarse el derecho de audiencia de quienes ejercen dicha figura, siempre en aras de proteger el interés superior del menor involucrado.---

----- Por tanto, conforme lo señala el procedimiento para la Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, deviene necesaria la audiencia del señor ***** a efecto de que se imponga de las actuaciones de la especie y manifieste lo que a su derecho convenga. De ahí deviene lo fundado de los agravios expuestos por el apelante.-----

----- Ante tal estado de cosas, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se revoca la resolución dictada el diez de enero de dos mil veinte, por la Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto

⁶Número de registro: 2002848, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Página: 828.

Distrito Judicial en el Estado, en los autos del expediente ***** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que ejercita ***** en representación del menor *****, relativas a la autorización judicial para tramitar el pasaporte mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en la parte resolutive de esta sentencia se ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de realizar el llamamiento a audiencia del señor *****, en el domicilio proporcionado en autos, de la forma que indica el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Realizado lo anterior, la Jueza de primer grado deberá continuar con el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria o en su caso, al advertir desacuerdo, esto es, si mediare oposición, sus diferencias deben ser sometidas a contienda judicial como en derecho

corresponda.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, **SE RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el apelante *****, contra la resolución de

fecha diez de enero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas por *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución aludida y se ordena reponer el procedimiento a partir del auto de radicación de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de realizar el llamamiento a audiencia del señor *****, en el domicilio proporcionado en autos.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, licenciada ALEJANDRA GARCÍA
 MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
 MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
 SECRETARIA PROYECTISTA
 EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
 M'AASS/yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **once**, dictada el **viernes 23 de febrero de 2018** por el Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, constante de **10** fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.